

INFORME N° 044-2014-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta en el marco de la Ley N° 29264 "Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico", consultándose puntualmente si a efectos de someter una aeronave al régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado corresponde solicitar la presentación del contrato de arrendamiento, debidamente inscrito en el Registro Público de Aeronaves.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 29264, Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico, publicada el 08.12.2010, en adelante Ley N° 29624.
- Decreto Supremo N° 131-2005-EF, Normas Complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N° 28525, Ley de Promoción de Servicios de Transporte Aéreo, en adelante Decreto Supremo N° 131-2005-EF.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y sus normas modificatorias, en adelante Ley N° 27261.
- Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, publicado el 26.12.2001, en adelante Reglamento LAC.
- Reglamento de Inscripciones del Registro Público de Aeronaves, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 360-2002-SUNARP-SN, del 04.09.2002, en adelante RIRPA.

III. ANÁLISIS:

Se consulta lo siguiente:

¿Corresponde solicitar al beneficiario que el Contrato de Arrendamiento de una aeronave se encuentre inscrito en el Registro Público de Aeronaves a efectos de someterla al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado en el marco de la Ley N° 29624 – "Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico"?

Al respecto debemos señalar que en relación al ingreso de aeronaves a territorio nacional, así como de sus partes, piezas, repuestos y motores, la Ley N° 29624¹, dispuso lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene la finalidad de que las personas naturales o jurídicas puedan ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como las partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, los mismos que son detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con suspensión de pago de todo

¹ La citada Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, sus normas modificatorias y complementarias.

tributo, bajo el Régimen de Admisión Temporal y hasta por el período de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

El acogimiento a este régimen no requiere el otorgamiento de garantía ni le es de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el Decreto Legislativo núm. 1053, Ley General de Aduanas.

Cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas (IGV), se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas-Admisión Temporal, deducida la depreciación.

Para este efecto, la depreciación será del veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en la referida declaración. Cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año se deducirá el veinte por ciento (20%)”.

(Énfasis añadido)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29624, sus alcances se aplican a las personas naturales o jurídicas, que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, se dedican al transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes, escuelas de aviación, aviación aerodeportiva y talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras ubicadas en el territorio nacional.

Como se puede observar, de las normas antes glosadas se tiene que las personas naturales o jurídicas, dedicadas al transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, etc.², pueden ingresar al país –entre otros- **aeronaves destinadas a sus fines**, con suspensión de pago de todo tributo, bajo el Régimen de Admisión Temporal (actualmente Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado), con los siguientes beneficios:

Ingresan las aeronaves, partes, piezas, motores, etc., hasta por un plazo de cinco (05) años contado desde la vigencia de la Ley N° 29624.

- No es requisito presentar garantía por el monto de los tributos suspendidos
- El tiempo de la admisión temporal no genera el cálculo de intereses compensatorios en la eventualidad de su nacionalización.
- Para la nacionalización de los bienes, la base imponible considerada para el pago de los impuestos correspondientes, se aplicará sobre el valor en aduanas declarado en la Declaración Aduanera al Régimen de Admisión Temporal, considerando una depreciación del 20% anual.

En cuanto a los requisitos exigidos para el acogimiento a los beneficios otorgados por la Ley N° 29624, tenemos que por remisión expresa de la Disposición Complementaria Final Única de la mencionada Ley, resultarán aplicables a tal efecto las normas complementarias establecidas en el Decreto Supremo N° 131-2005-EF³.

Sobre el particular, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 131-2005-EF, establece como requisitos especiales para el acogimiento de las empresas beneficiarias al mencionado régimen, la presentación de los siguientes documentos:

² A estas modalidades de transporte llamaremos, en general transporte y/o trabajo aéreos.

³ Normas complementarias que en su origen fueron aprobadas para la aplicación del Título IV de la Ley N° 28525, antigua Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreos.

- a) Declaración Única de Aduanas (DUA).
- b) **Copia autenticada del Permiso de Operación, Permiso de Vuelo o Autorización, vigentes.**
- c) **Otros documentos previstos para acogerse al mencionado régimen, según corresponda, no requiriéndose el otorgamiento de garantía. (énfasis añadido).**

En este orden de ideas, tenemos que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado Decreto Supremo, resultará exigible para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 29624, **además de los documentos establecidos en ese artículo**, la presentación de aquellos previstos en la LGA para la destinación aduanera al Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado⁴.

En relación a los documentos exigibles para el acogimiento al mencionado régimen aduanero, el artículo 60° RLGA, estipula lo siguiente:

“Artículo 60°.- Documentos utilizados en los regímenes aduaneros
Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son:

(...)

c) Para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. **Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;**
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;
5. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía;
6. Declaración Jurada de Porcentaje de Merma, cuando corresponda; y
7. Garantía.

(..)”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, conforme con lo señalado el numeral 3 del inciso c) del artículo 60° de la LGA, la operación de admisión temporal se puede encontrar amparada, además de la factura comercial, en cualquier tipo de contrato que legitime a su titular en el derecho de posesión sobre el bien, cuestión que puede incluir a un contrato de alquiler sobre el bien a ser admitido temporalmente.

Lo antes señalado se ve confirmado con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 131-2005-EF, que establece que el plazo de la importación temporal no podrá exceder de cinco (5) años computados a partir de la numeración de la Declaración Única de Aduanas, incluidas sus prórrogas, al precisar que para la destinación aduanera deberá tenerse en cuenta **la vigencia del contrato de arrendamiento de la aeronave y de su permiso de operación y/o permiso de vuelo**; norma legal a partir de la cual podemos inferir que resultará válido el ingreso al país, al amparo de la Ley N° 29624, de aquellas aeronaves sobre las cuales el solicitante tiene la condición de arrendatario.

Ahora bien, en cuanto a la inscripción en Registros Públicos del contrato de arrendamiento de aeronaves, resulta pertinente señalar que por expresa disposición del artículo 15° del RIRPA, el Registro Público de Aeronaves es de carácter **DECLARATIVO**, salvo respecto de aquellos derechos que para constituirse requieran de la inscripción.

⁴ En virtud a lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria final de la LGA, según la cual las denominaciones de los regímenes y operaciones aduaneras contenidas en las normas aduaneras, tributarias y conexas aprobadas con anterioridad a esa Ley, deberán ser correlacionadas con sus nuevas denominaciones.



En ese sentido, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley 27261, los contratos de utilización de aeronaves resultan ser actos sujetos a inscripción en el Registro Público de Aeronaves (contratos entre los que se encuentran los de arrendamiento de aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61° del mismo cuerpo legal), tenemos que de acuerdo con lo señalado en el artículo 120° del Reglamento de la LAC, el efecto de la inscripción del mencionado contrato no es constitutiva para su validez como contrato, requiriéndose la misma sólo para efectos de la transferencia de la condición de explotador aéreo del arrendador al arrendatario cuando la misma ha sido pactada, cuestión que se ve confirmada con lo dispuesto en el numeral 72.2 del artículo 72° de la Ley N° 27261, el mismo que señala que *"En caso de no haberse inscrito el contrato, el propietario y el explotador son responsables solidarios de cualquier infracción"*, norma de la que se infiere la validez del contrato como tal a pesar de su no inscripción en el registro, siendo el único efecto de la falta de registro la no transferencia de la condición de explotador aéreo, de tal forma que ambos contratantes asumirán responsabilidad solidaria.

En este orden de ideas, siendo que en las normas que regulan esta materia (véase en especial, los artículos 61° al 66° de la Ley N° 27261⁵ y los artículos 116° al 125° del Reglamento LAC) no se ha previsto como requisito para la validez del contrato de arrendamiento, su inscripción en el Registro Público de Aeronaves, tenemos que conforme al artículo 15° del RIRPA antes mencionado, esa inscripción es de carácter meramente **DECLARATIVO**.

Así mismo, la inscripción del contrato de arrendamiento en el Registro Público de Aeronaves, tampoco se encuentra prevista en las normas que regulan la materia, ni en la LGA, como requisito para la destinación aduanera al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, previsto por la Ley N° 29624; exigiéndose fundamentalmente copias legalizadas de los permisos vigentes de operación o de vuelo, así como los documentos aduaneros que son ordinariamente exigidos por el inciso c) del artículo 60° del RLGA.

Siendo ello así, consideramos que teniendo en cuenta que los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado bajo la Ley N° 29624 no lo piden, no resultará posible exigir al beneficiario la presentación al momento del despacho, de un contrato de arrendamiento inscrito en el Registro Público de Aeronaves, en razón a que no resulta posible exigir el cumplimiento de requisitos o condiciones mayores o distintos a los establecidos legal o reglamentariamente para tal efecto.

Lo contrario atentaría contra la legalidad administrativa cuyo cumplimiento es exigido por el artículo 36° de la LEY N° 27444, el mismo que en sus incisos 36.1 y 36.2 establece que las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de los documentos y el suministro de la información que hayan sido establecidos mediante decreto supremo y que deben haber sido recogidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos; esto sin perjuicio de aquellos supuestos en los que la norma correspondiente remita los mencionados

⁵ Ley N° 27261:

"Artículo 61.- Del arrendamiento de aeronaves

61.1 El contrato de arrendamiento de aeronaves es aquel mediante el cual el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de una aeronave determinada por cierta renta convenida, para uno o más vuelos, una distancia a recorrer u otras modalidades, y para ser utilizada en una actividad específicamente aeronáutica.

61.2 El contrato de arrendamiento debe inscribirse en el Registro Público de Aeronaves".

Como vemos, se exige la inscripción, pero no se señala que tenga carácter constitutivo de este contrato.

requisitos y condiciones a la aprobación de una norma reglamentaria de menor nivel (reserva de norma reglamentaria) ⁶.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

Para el acogimiento de una aeronave arrendada, al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado bajo los beneficios otorgados por la Ley N° 29624, no será requisito para su destinación aduanera, la presentación de un contrato de arrendamiento inscrito en el Registro Público de Aeronaves, debiéndose exigir de conformidad con la normatividad vigente, copias autenticadas de los permisos de operación o de vuelo vigentes, otorgados por la autoridad correspondiente.

Callao, 26 JUN 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jlv.

⁶ Véase lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.
Artículo 36.- Legalidad del procedimiento

- 36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.
- 36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.
- 36.3 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

MEMORÁNDUM N° 064 -2014-SUNAT/5D1000

A : **JORGE VICENTE ROMANO NAJAR**
Intendente de la Aduana de Iquitos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Formula consulta sobre acogimiento de aeronaves al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

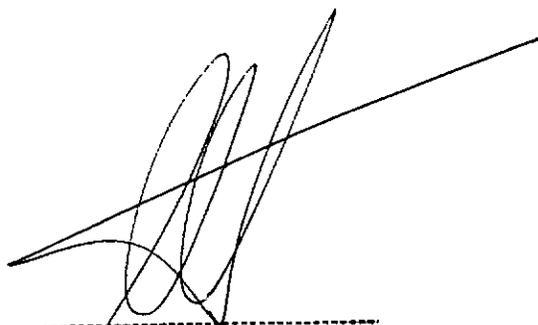
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00019-2014-3L0000

FECHA : Callao, 26 JUN 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto al acogimiento de una aeronave arrendada al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bajo los beneficios otorgados por la Ley N° 29624.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 044-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA